

CONTESTACIÓN DEMANDA rad 2020 - 00302-00

Abogados J&J Asociados <abogadosjjasociados@gmail.com>

Jue 15/02/2024 2:03 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (3 MB)

2. constestacion demanda .pdf; 3. PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.pdf; 4. traslado contestacion demanda Gmail - CONTESTACIÓN DEMANDA 20200030200.pdf;

Doctor:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “E”

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00302-00**DEMANDANTES:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**DEMANDADO:** LIBIA JEANETTE CORTÉS LOMBANA**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA.

Atento saludo,

JESSICA ROZO GUERRERO mayor de edad, abogada en ejercicio de la profesión, con cédula de ciudadanía. No. 1.094.265.937 de Pamplona / Norte de Santander y TP. 256374 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso en referencia, señora Libia Jeanette Cortes Lombana, de conformidad con el poder a mi conferido y anexo al presente escrito, me dirijo respetuosamente a su honorable magistratura, encontrándome dentro del término legal para contestar la demanda en los siguientes términos:

1. escrito contestacion demanda en formato pdf. en 13 folios
2. archivo pdf que contiene enlace para el acceso a las pruebas y anexos señalados en el escrito de la contestación de la demanda, en 2 folios.

3. constancia de traslado de la contestación a la parte demandante, parágrafo único del art 9 de la ley 2213 de 2022

sin otro particular

JESSICA ROZO

Abogada.

[Abogados J&J Asociados.](#)



Bogotá,.

Doctor:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “E”

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00302-00

DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADO: LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JESSICA ROZO GUERRERO mayor de edad, abogada en ejercicio de la profesión, con cédula de Ciudadanía. No. 1.094.265.937 de Pamplona / Norte de Santander y TP. 256374 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso en referencia, señora Libia Jeanette Cortes Lombana, de conformidad con el poder a mi conferido y anexo al presente escrito, me dirijo respetuosamente a su honorable magistratura, encontrándome dentro del término legal para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta defensa se opone a la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, en primer lugar porque la resolución que solicita la demádate sea declarada nula, esto es Resolución GNR 13571 del 16 de enero de 2014 revocada unilateralmente por Colpensiones mediante acto administrativo SUB272053 del 2 de octubre de 2019, su legalidad ya fue objeto de litigio judicial mediante el proceso radicado 110013342050-2020-00377-00 de conocimiento del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, donde luego de la admisión de la demanda presentada por mi prohijada, de la contestación de la misma, la práctica de pruebas decretadas, la presentación de los alegatos de conclusión, con la participación activa de Colpensiones a través de su apoderado judicial, en cada una de las etapas procesales, el Juez de conocimiento previas consideraciones resolvió:



Expediente No. 110013342050-2021-00377-00
LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA Y OTRO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. SUB 272053 del 02 de octubre de 2019, SUB 28522 del 30 de enero de 2020 y DPE 7657 08 de mayo de 2020, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante las cuales, se negó el reintegro y reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA, en razón al fallecimiento del señor Edgar Vanegas Falla (q.e.p.d), de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reintegrar y reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, a la señora LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.775, a partir momento en que le retiraron la asignación pensional esto es, desde el mes de octubre de 2019 como quiera en la entidad demandada en la Resolución SUB 339495 del 12 de diciembre de 2019 manifestó que la prestación le fue retirada en el periodo de octubre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Las sumas aquí ordenadas, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en el artículo 187 del CPACA, aplicando para tal fin la fórmula ya señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante, devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: No condenar en costas a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones solicitadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Liquidar y devolver los remanentes de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR Y COMUNICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

**-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**



La anterior providencia obra con fecha del 6 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el 9 de septiembre del mismo año y cobro ejecutoria el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) luego de que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno

Además, Colpensiones mediante resolución No SUB 203485 de fecha 02 de agosto de 2023 dio cumplimiento a la orden judicial, disponiendo que:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA el 06 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 272053 del 02 de octubre de 2019, SUB No. 28522 del 30 de enero de 2020 y DPE No. 7657 08 de mayo de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reactivar una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor **VANEGAS FALLA EDGAR**, quien en vida se identificó con CC No. 14,315,226, ocurrido el 10 de julio de 2012, en los siguientes términos y cuantías:

Con lo anterior queda claro que el extremo demandante, en acatamiento a la sentencia¹ en cita, asiente que mi prohijada es legítima beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida mediante la resolución objeto de nulidad y así entonces las pretensiones de la demanda que nos ocupan no tienen ninguna vocación prosperidad, por lo contrario, la parte actora, antes de impulsar la continuidad del presente asunto, debió exhibir ante este Tribunal, la decisión del Juez Cincuenta Administrativo de Bogotá y solicitar la terminación y archivo de este proceso.

En lo que refiere a la condena en costas y gastos en los que la demandante incurra dentro de la presente demanda, me opongo atendiendo que esta defensa en aras de proteger los intereses y patrimonio de mi patrocinada, ha actuado en forma diligente y oportuna en aplicación de los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, económica procesal y transparencia. Por el contrario dicha condena solicito sea impuesta a la parte actora en aplicación a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23- 31-000-2007-01000-02(1440-12), quien dispuso que:

"... procede la condena en costas a la parte vencida, cuando su conducta procesal ha incurrido en temeridad, abuso del derecho o mala fe.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que solo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo abuso de los medio procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas."

¹ Sentencia de fecha del 6 de septiembre de 2022, ejecutoriada el día 27 del mismo mes y año dentro del proceso con radicado 110013342050-2020-00377-00 de conocimiento del Juez cincuenta Administrativo de Bogotá – sección segunda Avenida el Dorado No. 68C-61 of. 204 – Torre Central Davivienda – Bogotá D.C.
Tel. 311-491-36-87 – 3127892115, Email: abogadosjymasociados@gmail.com



Así las cosas, es evidente que Colpensiones en el presente asunto está obrando de mala fe y de manera temeraria pues bien, además de revocar unilateralmente y de manera arbitraria el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de sobreviviente a mi prohijada, ahora no satisfechos con lo anterior luego de que mi representada adelantara el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio como resultado la nulidad de las resoluciones por las cuales le revocaron su pensión, nuevamente abren litigio para debatir la legalidad del acto administrativo que nunca debió ser revocado. Hecho este que denota la temeridad y mala fe que le asiste a la demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1 AL 3: son ciertos.

AL HECHO 4: lo único cierto es que Colpensiones aperturó la investigación administrativa especial No. 175-18 y en efecto concluyó pero de manera arbitraria que mi prohijada fue beneficiaria de una pensión de sobreviviente sin “que haya existido convivencia permanente y continua durante los últimos 5 años de vida del causante” a esta conclusión se llegó sin tener en cuenta las pruebas arrimadas por mi patrocinada a la investigación administrativa, pese a que las mismas fueron aportadas dentro de las oportunidades legales para dicho fin.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto, tanto así que mi prohijada en ejercicio de su derecho de acceso a la administración, a través de apoderado judicial acudió a la Jurisdicción contenciosa administrativa y demandó la nulidad de las resoluciones No. SUB 272053 del 2 de octubre de 2019, SUB 28522 del 30 de enero de 2020 y DPE 7657 de 8 de mayo de 2020 mediante las cuales Colpensiones resolvió revocar todas y cada una de las partes de la resolución GNR 13517 del 16 de enero de 2014. Y el juez de conocimiento del proceso², resolvió declarar la nulidad de las resoluciones antes referidas y en consecuencia restableció sus derechos ordenando a Colpensiones reintegrar su mesada pensional, decisión que fue acatada por el extremo demandante el 2 de agosto de 2023.

Nótese que la sentencia citada en el presente hecho, SU 182 de 2019 dispuso:

“ Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.” (sic) negrilla fuera de texto.

Resalto lo enunciado en negrilla para destacar que es la jurisdicción quien tiene la facultad para resolver de forma DIFINITIVA las diferencias que surjan en torno de un reconocimiento

² 110013342050-2020-00377-00 de conocimiento del Juez cincuenta Administrativo de Bogotá – sección segunda
Avenida el Dorado No. 68C-61 of. 204 – Torre Central Davivienda – Bogotá D.C.
Tel. 311-491-36-87 – 3127892115, Email: abogadosjymasociados@gmail.com



pensional y en este asunto ya existe una decisión de la jurisdicción, la cual debe ser acatada y respetada.

III. EXCEPCIONES

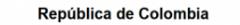
Paso a proponer las siguientes excepciones previas, a saber:

1 COSA JUZGADA.

“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.”³

Así entonces, llevamos el caso bajo análisis al marco del artículo 303 del CGP que establece tres presupuestos para la configuración de cosa juzgada, consistentes en que el nuevo proceso en comparación con el anterior, a) verse sobre el mismo objeto, b) se funde en la misma causa y c) tenga identidad jurídica de partes.

Para lo anterior ilustro los tres presupuestos en el siguiente cuadro:

A) QUE VERSE SOBRE EL MISMO ASUNTO, B) SE FUNDE EN LA MISMA CAUSA Y C) TENGA IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES	
PROCESO ANTERIOR: RAD 050-2020-00377-00	PROCESO ACTUAL: 000-2020-00302-00
IDENTIFICACION PROCESOS	
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021) Expediente No. 11001-33-43-050-2020-00377-00 Demandante: LIBIA JANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Asunto: ADMITE DEMANDA	 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 25000-23-42-000-2020-00302-00 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Libia Jeanette Cortés Lombana Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
FUENTE: AUTO ADMISORIO	FUENTE: AUTO ADMISORIO

³ Sentencia 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth
 Avenida el Dorado No. 68C-61 of. 204 – Torre Central Davivienda – Bogotá D.C.
 Tel. 311-491-36-87 – 3127892115, Email: abogadosjymasociados@gmail.com



SITUACION FACTICA	
<p>Así mismo, se observa que, a través de la Resolución No. SUB 272053 del 02 de octubre de 2019, Proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No GNR 13571 del 16 de enero de 2014, mediante la cual se le reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Edgar Vanegas Falla.</p> <p>Ahora bien, los motivos que fundamentaron el acto administrativo proferido, esto es, la Resolución No. SUB 272053 del 02 de octubre de 2019, consistió en la investigación administrativa realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la cual se basó en un hecho de fraude al constatar acorde con el auto 1305 del 22 de agosto de 2019, que la demandante presentó declaraciones falsas al no acreditar la condición de beneficiaria, y como consecuencia a ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015 Colpensiones procedió a revocar la Resolución mediante la cual le reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente.</p> <p>Ahora, no queda duda que al haber liquidado el demandante la sociedad conyugal con el causante en 2003, cesaron los efectos patrimoniales de ésta, sin embargo, en el plenario quedó acreditado que entre la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA y el señor EDGAR VANEGAS FALLA (q.e.p.d), pese a que existió la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, existió entre ellos una convivencia real y efectiva, por lo que la demandante formó parte del núcleo familiar del causante hasta el día de su muerte.</p>	<p>De conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 175-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluyó que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor(a) VANEGAS FALLA EDGAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14315226, ocurrido el 10 de julio de 2012 (q.e.p.d), a favor de la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA, ya identificada, en calidad de cónyuge, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015: <i>Conforme a todo lo expuesto, nos encontramos frente a un hecho presuntamente fraudulento respecto del reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.775; toda vez que la ciudadana omitió suministrar información relevante que le impedía obtener el derecho prestacional, pues ya no convivía con el causante, y tanto el vínculo marital como la sociedad conyugal habían sido disueltas y liquidadas a través de la Escritura Pública No. 0758 del 30 de marzo de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en la Investigación administrativa y la documentación que reposa dentro del expediente pensional del señor EDGAR VANEGAS FALLA (Q.E.P.D), con el cual se demostró que no existió convivencia permanente y continua durante los últimos 5 años de vida del causante, entre la solicitante y el afiliado.</i></p>
FUENTE: FOLIO 16 Y 28 DE LA SENTENCIA EMANDA DENTRO DEL PROCESO	FUENTE: HECHO CUARTO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA
PRETENSIONES	
<p>5.4. 5.4. CASO CONCRETO</p> <p>En el caso bajo estudio, se observa que con en el escrito introductorio, lo que se solicita es la declaratoria de nulidad, de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales, se revocó un reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Edgar Vanegas Falla quien en vida se identificaba con C.c. No. 14315226.</p> <p>A título y restablecimiento del derecho solicita reintegrar, a la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA de forma inmediata, la pensión de sobreviviente que le corresponde con ocasión del fallecimiento del señor Edgar Vanegas Falla, quien en vida se identificaba con C.c. No. 1431522, así mismo que se cancelen todas las mesadas dejas de percibir desde el momento en que le retiraron la asignación pensional y hasta el efectivo reintegro al sistema pensional correspondiente.</p>	<p>1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 13571 del 16 de enero de 2014, acto mediante el cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor VANEGAS FALLA EDGAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14315226, en favor de la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 51904775, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), por una cuantía inicial \$ 2,408,843, correspondiéndole el 100% de la prestación, efectiva a partir del 10 de julio de 2012, de conformidad con la Ley 797 de 2003,</p>
FUENTE: FOLIO 15 DE LA SENTENCIA EMANDA DENTRO DEL PROCESO	FUENTE: PRETENCION PRINCIPAL DEL ESCRITO DE LA DEMANDA
LO RESUELTO EN LA SENTENCIA	
<p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. SUB 272053 del 02 de octubre de 2019, SUB 28522 del 30 de enero de 2020 y DPE 7657 08 de mayo de 2020, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante las cuales, se negó el reintegro y reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA, en razón al fallecimiento del señor Edgar Vanegas Falla (q.e.p.d), de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reintegrar y reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, a la señora LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.775, a partir momento en que le retiraron la asignación pensional esto es, desde el mes de octubre de 2019 como quiera en la entidad demandada en la Resolución SUB 339495 del 12 de diciembre de 2019 manifestó que la prestación le fue retirada en el periodo de octubre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.</p>	
EJECUTORIA	
<p>JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p></p> <p>Carrera 57 N° 43-91. Piso 6</p> <p>BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p>EXPEDIENTE No. 110013342050-2020-00377-00</p> <p>DEMANDANTE: LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>La suscrita Secretaria del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá</p> <p>DEJA CONSTANCIA QUE:</p> <p>Las anteriores fotocopias en treinta y un (31) folios (vto), fueron tomadas de originales que obran en el expediente No 2020-0377.</p> <p>Se expiden con destino exclusivo para la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA YURLEY ROZO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.265.937 de Pamplona, con tarjeta profesional N° 256.374 del Consejo Superior de la Judicatura; con constancia de que la providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por correo electrónico el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 P.M., LAS ANTERIORES COPIAS CONTIENEN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA Y SON PRIMERA COPIA QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO.</p>	

De lo anterior se extrae: que A) el asunto de los dos proceso es determinar si mi mandante señora Libia Cortes Lombana cumplió con el requisito de convivencia en calidad de compañera permanente del causante señor Edgar Vanegas Falla para verificar si le asiste o no derecho a su pensión de sobreviviente. B) la causa que dio lugar al litigio de los dos



proceso es la legalidad del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de mi prohijada como consecuencia de la muerte de su compañero Edgar Vanegas Falla (Q.E.P.D) y c) en los dos proceso los sujetos procesales son: LIBIA JEANNETE CORTES LOMBANA y LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el medio de control es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Verificado los tres presupuestos que dan lugar a la configuración de la cosa juzgada no hay camino diferente a declarar probada la presente excepción y con ello la finalización del presente asunto.

2. COBRO DE LO DEBIDO:

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica, en el caso bajo analices es claro que mi mandante goza del derecho de recibir la pensión de sobreviviente en razón a la convivencia que sostuvo con el causante por más de 5 años, colorario su derecho a esta prestación periódica no carece de fundamento legal alguno, lo que le impide a la demandante pretender a título de restablecimiento del derecho la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento pensional en virtud de la resolución GNR 13571 del 16 de enero del 2014, resolución que como ya se advirtió fue revocada unilateralmente por el extremo demandante mediante los actos administrativos SUB 272053 del 2 de octubre de 2019, SUB 28522 del 30 de enero de 2020 y DPE 7657 de 8 de mayo de 2020, los cuales ya fueron declarados nulos por la Jurisdicción contenciosa administrativa quien además ordenó como consecuencia de la nulidad, restablecer los derechos de mi mandante imponiéndole a Colpensiones la obligación de reintegrar reconocer y pagar su pensión a partir del momento en que fue retirada.

3. BUENA FE DEL DEMANDADO

“...El artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:



“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.”

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

*El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.*⁴

De tal forma que no hay prueba alguna dentro plenario, que demuestre que mi prohijada actuó de mala fe para obtener su derecho al reconocimiento de su pensión, por el contrario, probó más allá de toda duda ante un Juez Contencioso administrativo y con la participación activa del acá demandante, que su derecho previamente adquirido y restringido por Colpensiones es totalmente legítimo.

⁴ ST 52001233300020120006701, Consejo de Estado. M.P. Dr. Cesar Palomino Cortes.
Avenida el Dorado No. 68C-61 of. 204 – Torre Central Davivienda – Bogotá D.C.
Tel. 311-491-36-87 – 3127892115, Email: abogadosjymasociados@gmail.com



4. LA DENOMINADA GENERICA.

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor magistrado, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior le ruego a su señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas y en consecuencia negar las pretensiones, ordenando la terminación y archivo del presente asunto.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA Y FACTIVA DE LA DEFENSA

A contrario sensu, la defensa estima sin lugar a duda que el acto administrativo objeto de nulidad en la presente litis, fue proferido bajo criterios de legalidad, tanto así que, los actos administrativos por los cuales la entidad revoco unilateralmente la resolución en cuestión, fueron declarados nulos por el Juzgado cincuenta Administrativo de Bogotá y en consecuencia garantizo el restablecimiento de derechos, devolviendo con dicha decisión, la pensión que actualmente ostenta mi patrocinada.

Las razones que le asisten a la demádate para pretender la declaratoria de nulidad de la resolución GNR 13571 del 16 de enero de 2014, se funda en que la investigación administrativa especial número 175-18 adelantada por Gerencia de Prevención al Fraude arrojó que: “ *teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en la investigación administrativa y la documentación que reposa dentro del expediente pensional del señor Edgar Vanegas Falla (Q.E.P.D), con el cual se demostró que no existió convivencia permanente y continua durante los últimos 5 años de vida del causante, entre el solicitante y el afiliado*”

Dicha conclusión, desconoció por completo las pruebas debidamente aportadas por mi mandante durante la investigación administrativa, se aportaron importantes declaraciones juramentadas en las que los testigos reales, da fe de que la relación de mi mandante con el causante se mantuvo incólume compartiendo techo, lecho y mesa durante más de 5 años de manera ininterrumpida hasta el lamentable fallecimiento del afiliado, sin embargo, en la investigación nada se dijo de las pruebas acá mencionadas.

Es así que, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, su expedición debe basarse en supuestos ciertos y verdaderos, pero no fictos, indebidos o caprichosos para negar o vulnerar derechos subjetivos, por lo tanto, habrá falsa motivación cuando los actos aducidos en el acto son aparentes o inexistentes, es decir no reales y por ello, no se justifica la decisión adoptada. Esta apreciación se aplica a los actos administrativos que dieron lugar a revocar y retirar la pensión que disfrutaba mi mandate por cuanto su derecho previamente adquirido se encuentra justificado con todas las formalidades legales que la hacen acreedora de su derecho de pensión.



V. PRUEBAS DE LA OPOSICION Y DE LAS EXCEPCIONES

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Poder debidamente otorgado por la demanda Libia Jeannette Cortes Lombana. En dos (2) folios.
- 1.2. Cedula de ciudadanía de la señora demanda Libia Jeannette Cortes Lombana. En un (1) folio.
- 1.3. Copia del auto de fecha del 04 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, resuelve admitir la demanda conocida dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En tres (3) folios.
- 1.4. Copia del acta de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En once (11) folios.
- 1.5. Copia del acta de la audiencia pruebas llevada a cabo el 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En siete (7) folios.
- 1.6. Video de la audiencia de pruebas.
- 1.7. Copia de la sentencia de fecha del 6 de septiembre de 2022 emanada por el juzgado 50 Administrativo de Bogotá, sección segunda, dentro del proceso radicado Copia del acta de la audiencia inicial adelantada dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En treinta y un (31) folios.
- 1.8. Copia de la constancia ejecutoria de la sentencia enunciada en el item anterior. En un (1) folio.
- 1.9. Copia de la resolución SUB 203485 del 02 de agosto de 2023, mediante la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial proceso rad 2020-00377-00, con su respectiva carta de notificación. En siete (7) folios.
- 1.10. Fotocopia de la declaración Juramentada brindada por el señor Alexander Vanegas Falla, ante el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.
- 1.11. Fotocopia del Registro civil de nacimiento del señor Alexander Vanegas Falla. En un (1) folio.
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Edgar Vanegas Falla. En dos (2) folios.
- 1.12. Fotocopia de la declaración Juramentada brindada por el señor LUIS CARLOS HENAO DIAZ, ante el notario el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.
- 1.13. Declaración juramentada No. 4657, brindada por la señora ELIZABETH FERNANDEZ VILLACRES, ante el notario 40 del círculo de Bogotá. En un (1) folio.



- 1.14. Declaración Juramentada brindada por la señora MIRIAM MARGARITA REYES MACHADO, ante el notario el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.
- 1.15. Fotocopia de la autorización para la exhumación de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. firmado por la señora Libia Cortes quien funge como cónyuge del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. en un (1) folio.
- 1.16. Fotocopia Certificado de exhumación de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. firmado por JARDINES DEL RECUERDO. En un (1) folio.
- 1.17. Fotocopia de la factura de pago dirigido a la parroquia Nuestra señora del Rosario por concepto de depósito de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. En un (1) folio.
- 1.18. Expediente proceso contencioso administrativo rad 11001-33-43-050-2020-00377-00 de conocimiento del juzgado 50 administrativo de Bogotá – sección segunda.

2. PRUEBA TRASLADADA.

Solicito se tenga como prueba trasladada el expediente relacionado en la prueba documental 1.18, de cual se puede verificar su autenticidad ingresando al link que el mismo Despacho remite el 24 de febrero de 2023, visible en archivo 041 del expediente del proceso, o en su defecto solicito disponga que por secretaria de la honorable corporación, se remita con destino a este proceso, copia autentica de la totalidad del expediente de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LIBIA JEANETTE CORETES LOMBANA contra la ADMISNTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES radicado 1001-33-43-050-2020-00377-00 de conocimiento del JUZGADO 50 ADMISNITRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito que sean incorporados los testimonios de los señores:

- 3.1. ALEXANDER VANEGAS FALLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.613 de Honda (Hermano del fallecido del señor Edgar Vanegas Falla),
- 3.2. MIRIAM MARGARITA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.782.060 de Honda (amiga del matrimonio Falla Cortes.)
- 3.3. ELIZABETH FERNANDEZ VILLACRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.375.739 de Bogotá (amiga del matrimonio Falla Cortes.)
- 3.4. JUAN CAMILO BARON CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.821.148 de Bogotá D.C (Hijo de la señora Libia Cortes Lombana)

Y la declaración de parte de mi mandante señora Libia Cortes Lombana, Juan Camilo Barón Cortes, Testimonios y declaraciones que fueron decretados y practicados como pruebas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad 1001-33-43-050-2020-00377-00. Adjunto video de la audiencia de pruebas. (prueba documental 1.6.)



En caso de que el anterior pedido no sea decretado, solicito entonces el decreto y práctica de los siguientes testimonios:

- ALEXANDER VANEGAS FALLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.613 de Honda (Hermano del fallecido del señor Edgar Vanegas Falla), quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadosjjasociados@gmail.com y/o libiajeannette1@hotmail.com

A efectos de ratificar lo dicho en la declaración juramentada brindada ante el Notario único de Honda el 16 de octubre de 2018.

- MIRIAM MARGARITA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.782.060 de Honda (amiga del matrimonio Falla Cortes.) quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico abogadosjjasociados@gmail.com y/o libiajeannette1@hotmail.com

A efectos de confirmar y dar fe de la unión y convivencia del matrimonio Falla Cortes y ratificar su dicho en la declaración juramentada brindada ante el Notario único de Honda el 1 de diciembre del 2020.

- ELIZABETH FERNANDEZ VILLACRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.375.739 de Bogota (amiga del matrimonio Falla Cortes.) quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico abogadosjjasociados@gmail.com y/o libiajeannette1@hotmail.com

A efectos de confirmar y dar fe de la unión y convivencia del matrimonio Falla Cortes.

- JUAN CAMILO BARON CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.821.148 de Bogotá D.C (Hijo de la señora Libia Cortes Lombana) quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadosjjasociados@gmail.com y/o libiajeannette1@hotmail.com

A efectos de dar fe de la convivencia bajo el mismo techo del matrimonio Falla Cortes.

- LIBIA JEANNETTE CORTES LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.904.775 de Bogotá D. C quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico abogadosjjasociados@gmail.com y/o libiajeannette1@hotmail.com

A efectos de declarar sobre su convivencia y relación sentimental con su esposo señor Edgar Vanegas Falla.

VI. PERSONERIA

Solicito al honorable magistrado de la República, reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por la demanda.

VII. PETICION DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA.



Se solicita con fundamento en lo acá contestado, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Togase por contestado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad dentro del término legal.

VIII. ANEXOS

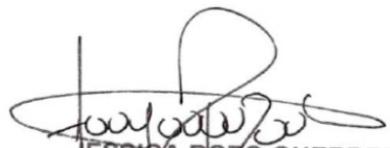
Afectos de acreditar los hechos relacionados en la presente demanda, respetuosamente me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado la pasiva, en dos (2) folios.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional
3. Todos los documentos descritos en el acápite de pruebas en los numerales del 2 al 18.
4. Copia del soporte electrónico del envío de esta contestación a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

IX. DE LAS NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la av el dorado No. 68c – 61 of 204 Torre central Davivienda, teléfono 3114913687, correo electrónico: abogadosjjasociados@gmail.com

Sin otro en particular,


JESSICA ROZO GUERRERO
C.C. 1.094265.937
TP. 256.374 del C.S de la j.
Abogada.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

Las pruebas y anexos que adelante se relacionan, se encuentran adjuntas el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/12rGsEwjKXNMfVPyP4X8e0jk7U4gmXuDK?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/12rGsEwjKXNMfVPyP4X8e0jk7U4gmXuDK?usp=share_link)

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Poder debidamente otorgado por la demanda Libia Jeannette Cortes Lombana. En dos (2) folios, cedula y Tp. profesional de la suscrita.
- 1.2. Cedula de ciudadanía de la señora demanda Libia Jeannette Cortes Lombana. En un (1) folio.
- 1.3. Copia del auto de fecha del 04 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, resuelve admitir la demanda conocida dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En tres (3) folios.
- 1.4. Copia del acta de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En once (11) folios.
- 1.5. Copia del acta de la audiencia pruebas llevada a cabo el 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En siete (7) folios.
- 1.6. Video de la audiencia de pruebas.
- 1.7. Copia de la sentencia de fecha del 6 de septiembre de 2022 emanada por el juzgado 50 Administrativo de Bogotá, sección segunda, dentro del proceso radicado Copia del acta de la audiencia inicial adelantada dentro del proceso radicado 11001-33-43-050-2020-00377-00. En treinta y un (31) folios.
- 1.8. Copia de la constancia ejecutoria de la sentencia enunciada en el ítem anterior. En un (1) folio.
- 1.9. Copia de la resolución SUB 203485 del 02 de agosto de 2023, mediante la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial proceso rad 2020-00377-00, con su respectiva carta de notificación. En siete (7) folios.
- 1.10. Fotocopia de la declaración Juramentada brindada por el señor Alexander Vanegas Falla, ante el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.

- 1.11. Fotocopia del Registro civil de nacimiento del señor Alexander Vanegas Falla. En un (1) folio.
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Edgar Vanegas Falla. En dos (2) folios.
- 1.12. Fotocopia de la declaración Juramentada brindada por el señor LUIS CARLOS HENAO DIAZ, ante el notario el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.
- 1.13. Declaración juramentada No. 4657, brindada por la señora ELIZABETH FERNANDEZ VILLACRES, ante el notario 40 del círculo de Bogotá. En un (1) folio.
- 1.14. Declaración Juramentada brindada por la señora MIRIAM MARGARITA REYES MACHADO, ante el notario el Notario Único de Honda – Tolima. En un (1) folio.
- 1.15. Fotocopia de la autorización para la exhumación de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. firmado por la señora Libia Cortes quien funge como cónyuge del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. en un (1) folio.
- 1.16. Fotocopia Certificado de exhumación de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. firmado por JARDINES DEL RECUERDO. En un (1) folio.
- 1.17. Fotocopia de la factura de pago dirigido a la parroquia Nuestra señora del Rosario por concepto de depósito de cenizas del señor Edgar Vanegas Falla Q.E.P.D. En un (1) folio.
- 1.18. Expediente proceso contencioso administrativo rad 11001-33-43-050-2020-00377-00 de conocimiento del juzgado 50 administrativo de Bogotá – sección segunda.

NOTA: SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO PUEDEN ACCEDER A LOS DOCUMENTOS ACA SEÑALADOS POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ABOGADOSJJASOCIADOS@GMAIL.COM. A EFECTOS DE BRINDAR SOLUCION Y ACCESO EFECTIVO A LA DOCUMENTACION.

Sin otro en particular.



JESSICA ROZO GUERRERO
QC. 1.094265.937
TP. 256.374 del C.S de la j.
Abogada.



Abogados J&J Asociados <abogadosjjasociados@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA 20200030200

2 mensajes

Abogados J&J Asociados <abogadosjjasociados@gmail.com>
Para: panigauacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogota3@gmail.com

15 de febrero de 2024, 12:04

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ciudad.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No.** 25000-23-42-000-2020-00302-00**DEMANDANTES:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**DEMANDADO:** LIBIA JEANETTE CORTÉS LOMBANA**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA.

Atento saludo,

por medio del presente, y en aplicación a la ley 2213 de 2022 adjunto los archivo que a continuación se relacionan:

1. escrito contestacion demanda en formato pdf. en 13 folios
2. archivo pdf que contiene enlace para el acceso a las pruebas y anexos señalados en el escrito de la contestación de la demanda, en 2 folios.

sin otro particular

JESSICA ROZO

Abogada.

[Abogados J&J Asociados.](#)

2 adjuntos**2. constestacion demanda .pdf**

3084K

 **3. PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.pdf**
136K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: abogadosjjasociados@gmail.com

15 de febrero de 2024, 12:04



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **panigauacohenabogadossas@gmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> v25-20020aa7d9d9000000b00563d55cf7dbsor91625eds.11 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; panigauacohenabogadossas@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> v25-20020aa7d9d9000000b00563d55cf7

dbsor91625eds.11 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Thu, 15 Feb 2024 09:04:44 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Abogados J&J Asociados" <abogadosjjasociados@gmail.com>

To: panigauacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogota3@gmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 15 Feb 2024 12:04:27 -0500

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA 20200030200
----- Message truncated -----

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00302-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LIBIA JEANNETTE CORTÉS LOMBANA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por la apoderada de la parte demandada, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: **8 DE ABRIL DE 2024, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **9 DE ABRIL DE 2024, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **11 DE ABRIL DE 2024, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.